



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-59/2020

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIAS: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA Y
VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinte.

ACUERDO

Por el que se determina que el juicio electoral indicado en el rubro es **improcedente** dado que la parte actora no agotó el principio de definitividad y no se justifica el salto de instancia planteado en la demanda; por tanto, se ordena **reencauzar** la impugnación al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDO	3
ACUERDA	19

R E S U L T A N D O S

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Reforma constitucional.** El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros.

3 **B. Reforma legal en materia de violencia política de género.** El trece de abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación fue publicado el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones legales, a fin de erradicar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género¹.

4 **II. Juicio electoral.** El veinticinco de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito de demanda presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de la Comisión Operativa Nacional, a fin de impugnar la supuesta omisión del Congreso

¹ Las reformas y adiciones se realizaron en las siguientes disposiciones: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



del Estado de Zacatecas de realizar los ajustes legislativos necesarios para implementar en el orden local la reforma que antecede, tanto en materia de paridad como de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

5 **III. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JE-59/2020, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

6 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el medio de impugnación indicado en el rubro.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

7 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

**SUP-JE-59/2020
ACUERDO DE SALA**

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR”².**

- 8 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar si se justifica el salto de instancia *–per saltum–* planteado por la parte actora; y derivado de la decisión que al efecto se tome, determinar qué autoridad jurisdiccional debe conocer y resolver del medio de impugnación presentado en contra del Congreso del Estado de Zacatecas, en el que se combate la omisión legislativa en materia electoral, respecto de los temas de paridad y violencia política en razón de género.
- 9 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Improcedencia del salto de instancia

- 10 Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, ya que de las razones aducidas en la demanda por sí mismas no justifican la excepción al principio de definitividad, como se explica continuación.

Marco normativo

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



- 11 Con base en lo previsto el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral ha sostenido como regla general que previo a acudir a la jurisdicción del ámbito federal, la parte actora debe agotar las instancias previstas en la normativa estatal aplicable, en atención al principio de definitividad.
- 12 Las instancias previas se deben de agotar siempre que se cuente con un recurso efectivo y sencillo, mediante el cual se puedan alcanzar las pretensiones jurídicas de la parte demandante, ello en cumplimiento, a los principios de justicia pronta, completa y expedita, además de dotar de funcionalidad al sistema de medios de impugnación en materia electoral.
- 13 En ese sentido, el artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución Federal dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución.
- 14 Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, base IV, inciso I), de la Constitución Federal prevé que las entidades federativas en sus respectivas normas fundamentales y leyes secundarias establecerán un sistema de impugnación en materia electoral que garantice los principios de definitividad y legalidad.
- 15 De esta forma, la jurisdicción electoral se conforma por los medios de impugnación de los ámbitos estatal y federal; razón

SUP-JE-59/2020
ACUERDO DE SALA

por la cual antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es necesario agotar los medios de impugnación previstos en la legislación estatal aplicable.

- 16 En atención a estas directrices, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que serán improcedentes aquellas impugnaciones que no hayan agotado las instancias previas previstas en la normativa estatal o partidista aplicable.
- 17 No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por lo tanto es procedente conocer el asunto por **salto de instancia** *-per saltum-*, pues de agotarse la instancia previa podría implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.
- 18 Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**"³.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



- 19 Sin embargo, esta Sala Superior considera que la petición de excepción al principio de definitividad debe analizarse casuísticamente y de manera estricta so pena de generar una amplia gama de excepciones contrarias al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales que conforman la materia electoral.
- 20 De forma que, la aplicación del salto de instancia *–per saltum–* está sujeta a las condiciones siguientes:
- a) Que el medio ordinario de defensa, previsto en la normativa local o estatutaria aplicable, no resulte idóneo para modificar, revocar o anular el acto reclamado.
 - b) Que la instancia previa no sea eficaz para reparar el acto impugnado en un plazo razonable.

Caso concreto

- 21 En el escrito de demanda, se observa que Movimiento Ciudadano acude a impugnar la omisión del Congreso del Estado de Zacatecas ajustar y adecuar la normatividad estatal con las reformas en materia de violencia política de género; asimismo, se advierte que el partido actor se inconforma de la omisión de legislar en materia de paridad⁴ conforme a la reforma constitucional respectiva y, pese a que reconoce la competencia del Tribunal Electoral local para combatir esta

⁴ Véase la página 3 del escrito de impugnación.

SUP-JE-59/2020
ACUERDO DE SALA

problemática, el instituto político solicita que su medio de impugnación sea conocido y resuelto por esta Sala Superior, mediante el salto de instancia *–per saltum–* para exceptuar el requisito previo de agotar la cadena impugnativa ante la jurisdicción local.

- 22 Lo anterior, porque está próxima la fecha para que dé inicio el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno, por tanto, considera que, de agotarse la instancia local, no habría tiempo suficiente para acudir ante la autoridad jurisdiccional federal, por lo que, podrían verse afectados sus derechos políticos y de acceso a la justicia.
- 23 Asimismo, plantea que no resulta aplicable lo decidido por este órgano jurisdiccional en el juicio electoral SUP-JE-44/2020, cuya materia de controversia consistió en la omisión legislativa del Congreso de Nuevo León de regular las temáticas de paridad y violencia política por razón de género; ello, porque faltan alrededor de dos semanas para que inicie el proceso electoral en el Estado de Zacatecas, por lo que, de agotarse la cadena impugnativa, los tiempos no serían suficientes para que pueda acceder a la instancia jurisdiccional federal.
- 24 Esta Sala Superior estima que las razones expuestas por el partido demandante no justifican la excepción al principio de definitividad, toda vez que no se advierte la existencia de circunstancias que conlleven a considerar que el agotamiento de la instancia local produciría una afectación irreparable o de



difícil reparación sobre la vulneración al derecho de las mujeres para acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

- 25 Esto es así, pues el agotamiento de la cadena impugnativa local no implica un detrimento en el derecho de acceso a la tutela judicial del partido actor, ya que el transcurso del tiempo no está produciendo alguna merma a los derechos del actor. Es decir, con cada día que pasa no se priva al actor de algún derecho, ni se incide en su ejercicio ni en el de las personas en cuyo interés acude. En tanto que, en la resolución que emita al efecto el Tribunal Electoral local, en su caso, puede ordenar las medidas necesarias para mitigar los efectos de la omisión planteada dentro de un plazo oportuno.
- 26 Ello es así, porque si bien el proceso electoral en el estado de Zacatecas inicia el próximo siete de septiembre, existe el tiempo suficiente para que el tribunal electoral local emita una resolución que atienda la petición del actor antes del límite respectivo y, en su caso, satisfaga sus pretensiones.
- 27 Debe tenerse en cuenta, que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en términos del artículo 42 de la Constitución de la entidad, es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral, y su actuación se rige por los principios constitucionales propios de la función jurisdiccional, como lo son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

SUP-JE-59/2020
ACUERDO DE SALA

- 28 En esa medida, el hecho de que el citado órgano local conozca el caso le garantiza al partido actor las mismas condiciones, en términos de garantías procesales y de imparcialidad, que tendría asegurados si el juicio lo conociera de forma directa esta Sala Superior.
- 29 Además de que el actor tiene garantizada la atención de su juicio en la instancia local a partir de los estándares antes señalados, el exigirle observar el principio de definitividad refuerza el principio de federalismo judicial electoral, que permite que los casos locales sean atendidos por las autoridades del ámbito respectivo, lo cual ayuda a fortalecer el diseño nacional en materia electoral que distribuye atribuciones entre las autoridades federales y locales.
- 30 No debe dejar de observarse que, en el caso, el partido político nacional actor se duele de una omisión legislativa, la cual, según expone, a partir del nueve de julio pasado, no podría ser subsanada por el Congreso zacatecano, ya que en esa fecha venció el plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral, que dispone el artículo 105 constitucional, por lo que su pretensión es que esta Sala Superior ordene al organismo público electoral de la entidad que emita las medidas conducentes que hagan operativas las reformas en materia de paridad y violencia política en contra de las mujeres por razón de género, en términos similares a lo dispuesto en la sentencia del diverso juicio SUP-JRC-14/2020.



- 31 De ello deriva que el instituto político enjuiciante se encontraba en condiciones de accionar la impugnación con mayor antelación a la fecha de inicio del proceso electoral en Zacatecas, la cual, en términos del artículo 124 de la Ley Electoral del Estado, se encuentra fijada el siete de septiembre del año previo al de la elección, de modo que, si desde su óptica, será necesario que el Instituto electoral local emita medidas o lineamientos, los cuales son de alta relevancia y complejidad, debía tener en consideración el tiempo que ello podría requerir, máxime que es un hecho notorio que el partido Movimiento Ciudadano fue actor en los diversos juicios SUP-JE-44/2020 y SUP-JRC-14/2020.
- 32 Con esta consideración, se busca hacer patente que no es dable colocarse artificiosamente en un supuesto de urgencia para la resolución de los mecanismos extraordinarios de tutela de derechos, pues con ello solo se provoca la anulación de la justicia comicial local y del federalismo judicial.
- 33 En adición a lo anterior, se observa que las disposiciones constitucionales y de las leyes generales cuya falta de implementación señala son, en general, normas de aplicación directa, por lo que el hecho de que no se repliquen en la legislación local no implica que no sean implementadas en el próximo proceso electoral local en Zacatecas.
- 34 Ello es así, porque las reformas constitucional y legal en materia de paridad y combate a la violencia política de género

SUP-JE-59/2020
ACUERDO DE SALA

deberán regir el proceso electoral local, ya sea mediante la aplicación directa de la Constitución y las leyes generales o incluso, mediante la implementación administrativa o judicial correspondiente.

- 35 En el caso concreto, la reforma constitucional publicada el seis de junio de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, en sus artículos transitorios segundo, tercero y cuarto, estableció el deber de los partidos políticos de postular candidaturas de forma paritaria para todos los cargos de elección popular en los distintos órdenes de gobierno.
- 36 Es decir, se amplió el alcance del mandato de paridad de género, el cual se había reconocido desde febrero de dos mil catorce, explicitándose ciertas implicaciones de este principio determinadas por la vía jurisdiccional, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 37 Además, desde el texto anterior del artículo 41 constitucional se consideró que el mandato de paridad de género era aplicable para la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular federales, estatales y municipales.
- 38 Entonces, el principio de paridad de género, en una primera aproximación, obliga a que se deben implementar las medidas para que en al menos en la mitad de las candidaturas por cada tipo de elección se postulen a mujeres, particularmente



tratándose de la renovación de los órganos colegiados⁵. Asimismo, conforme a los criterios de la Suprema Corte como del Tribunal Electoral, el mandato de paridad de género trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas, de modo que es deber de los órganos competentes hacer valer y aplicar las normas existentes de modo que se respeten dichos mandatos⁶.

39 Por otra parte, en relación con tema de la regulación de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, si bien no hay un mandato constitucional específico en relación con su adopción; dicha obligación tiene una fuente convencional; además de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene distintos tipos de disposiciones sobre la regulación de la violencia política por razón de género.

40 En este sentido, se estima que se cuenta con reglas comunes para prevenir, erradicar y sancionar la violencia política en

⁵ Sirve como respaldo la jurisprudencia 6/ 2015, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES", así como la jurisprudencia 7/2015, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL".

⁶ Véase la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

SUP-JE-59/2020
ACUERDO DE SALA

contra de las mujeres por razón de género, las cuales son aplicables tanto a los procesos electorales federales como a los locales.

41 Entre estas se encuentran las siguientes: i) la regulación sobre medidas para atender la violencia política realizada a través del uso de los tiempos de radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos y sus candidaturas⁷, y ii) el establecimiento de infracciones relativas al incumplimiento del deber de erradicar o atender la violencia política de género, la cual es aplicable a partidos políticos, servidores públicos y otros sujetos, tanto del ámbito federal como del local⁸.

42 En consecuencia, existe un deber constitucional y convencional a cargo del Estado mexicano en relación con la protección de la mujer en contra de todos los tipos de violencia, que comprende la violencia política de la que pueden ser objeto especialmente en el ámbito político-electoral, con independencia de que las autoridades legislativas pueden valorar la necesidad de adoptar mayores medidas dirigidas a atender y erradicar la violencia política de género, empleando como referentes las disposiciones de la Ley General que regulan esta cuestión a nivel federal.

43 En esa medida, es dable concluir que, a pesar de una posible omisión de emitir la legislación secundaria conducente, el principio de paridad y la prohibición de ejercer violencia política

⁷ Artículo 163.

⁸ Artículos 442 bis, 443, numeral 1, inciso o), y 449.



en contra de las mujeres por cuestión de su género son directrices que inexcusablemente deberán ser observadas en el proceso electoral que se desarrollará próximamente en el estado de Zacatecas.

44 Así las cosas, con independencia de que se alegue el inminente inicio del proceso electoral local, existe un tiempo suficiente para que el asunto sea resuelto en la instancia previa.

45 Lo anterior, porque la pretensión manifiesta del partido no es solo que se declare la omisión que incurrió el Congreso de la entidad de legislar en materia de paridad y violencia política en razón de género, también lo es que el órgano resolutor le ordene al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que emita los lineamientos necesarios para que no se vulnere el derecho de las mujeres a tener las mismas condiciones que los hombres, en el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

46 De esta manera, resulta evidente que no es necesaria la intervención directa de esta Sala Superior, en tanto que, existe una instancia previa que puede conocer y remediar la situación jurídica planteada.

47 En conclusión, se considera que no se encuentra justificada una premura para resolver y por ende resulta improcedente el conocimiento *per saltum* de la demanda.

SUP-JE-59/2020
ACUERDO DE SALA

48 Similares criterios se sostuvieron en los expedientes SUP-JDC-744/2020, SUP-JE-44/2020, SUP-JDC-1613/2020 y SUP-JRC-14/2020.

49 Por tanto, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, generando que el presente juicio electoral sea improcedente.

TERCERO. Reencauzamiento

50 No obstante, la improcedencia del juicio, a efecto de garantizar el derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución Federal, esta Sala Superior estima que el escrito de demanda **se debe reencauzar** a la instancia local, para que de esta forma se garantice el cumplimiento del principio de definitividad, que rige al sistema de medios de impugnación en materia electoral.

51 Lo anterior, debido a que por criterio de este Tribunal Electoral se ha definido que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que, esté puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente⁹.

⁹ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".



- 52 Sobre esa línea, cuando se reclama omisión legislativa en materia electoral a un Congreso estatal, en virtud del sistema de distribución de competencias, debe cumplirse con el principio de definitividad, mediante el agotamiento del medio de impugnación en el ámbito local, antes de acudir a la Sala Superior.
- 53 Ello con sustento en el criterio de jurisprudencia 7/2017, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL”**¹⁰. Esto es así, derivado de los siguientes argumentos:
- De acuerdo con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 8/2010 se determinó que el control de la constitucionalidad local por omisión legislativa puede ser realizado por los tribunales de las entidades federativas en atención a los principios de no dependencia, no subordinación y no intromisión.
 - Este diseño de distribución de competencia favorece el principio de federalismo judicial, a través del cual se materializa el principio de definitividad.

¹⁰ Véase la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 17 y 18.

SUP-JE-59/2020
ACUERDO DE SALA

- Por tanto, la tutela de los tribunales electorales locales abarca también el control de la constitucionalidad local, incluso, por omisiones legislativas de los Congresos de las entidades federativas, siempre que la intervención de las autoridades electorales sea conforme a lo establecido en la Constitución.

54 De ahí que, deba interpretarse en un sentido más amplio la definición de acto, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer o de una omisión de hacer. Ello de acuerdo con la jurisprudencia 41/2002, de rubro: **“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”**¹¹.

55 De esta manera se favorece el agotamiento de la cadena impugnativa local a fin de que el conflicto pueda ser resuelto por las autoridades electorales en la entidad federativa, en la inteligencia de que la justicia electoral federal es excepcional y sólo se puede acudir a ella una vez que se agotó la cadena impugnativa previa.

56 Así, resulta evidente que el sistema de medios de impugnación del Estado de Zacatecas es efectivo para lograr la pretensión del partido actor, en caso de que sus agravios sean fundados.

¹¹ Consultable en: **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.**



- 57 En consecuencia, se estima que **se debe reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de dar vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución General.
- 58 En este contexto, se ordena remitir las constancias del presente medio de defensa al Tribunal local, para que conozca del asunto y, dentro del plazo de **cinco días naturales**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que en Derecho corresponda.
- 59 Finalmente, cabe señalar que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano que conozca de la controversia planteada¹².

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

¹² Jurisprudencia 9/2012, de la Sala Superior, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.

SUP-JE-59/2020
ACUERDO DE SALA

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, **remítase** el asunto al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN AL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JE-59/2020¹³.

I. Introducción y contexto del caso, II. Criterio mayoritario y III. Sentido del disenso.

I. Introducción

El presente asunto se da en el contexto de las reformas, constitucional en materia de paridad de género¹⁴, y legal para erradicar y sancionar la violencia política por razón de género¹⁵, por la falta de adecuación en la legislación electoral del Estado de Zacatecas.

En el caso, Movimiento Ciudadano, en su escrito de demanda, solicita a este órgano jurisdiccional que conozca *per saltum* el presente asunto, al considerar urgente que se modifique el marco constitucional y legal para que se defina el derecho de las mujeres para acceder a los cargos de elección popular, ello, a partir de la proximidad del inicio del proceso electoral en el cual se renovará los Poderes Ejecutivo y Legislativo, como los ayuntamientos del Estado de Zacatecas, por lo que de agotarse la instancia local, no habría tiempo suficiente para acudir ante la autoridad jurisdiccional federal con la oportunidad debida, por lo que, podrían verse afectados sus derechos políticos y de acceso a la justicia.

Con el debido respeto, emito el presente voto particular porque, a mi consideración, en la propuesta aprobada por la mayoría de quienes

¹³ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil veinte.

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de este año.

SUP-JE-59/2020
ACUERDO DE SALA

integrarnos el Pleno de esta Sala Superior, se considera que es improcedente que esta Sala conozca *per saltum* la controversia planteada por el partido demandante, circunstancia que no comparto.

En ese sentido, las razones de mi disenso con lo aprobado por la mayoría de quienes integramos el pleno, es que si hay circunstancias de urgencia que ameritan hacer una excepción del principio de definitividad para que esta Sala Superior conozca la controversia hecha valer por el partido político actor, con relación a la omisión del Congreso del Estado de Zacatecas para emitir las normas electorales que se ajusten a las reformas constitucionales en materia de paridad de género y legislativas relacionadas con erradicar y sancionar la violencia política por razón de género.

II. Criterio mayoritario.

La determinación aprobada por la mayoría de quienes integramos el Pleno considera, de manera esencial, que no procede el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, ya que de las razones aducidas en la demanda por sí mismas no justifican la excepción al principio de definitividad.

Esto, porque el agotamiento de la cadena impugnativa local no implica un detrimento en el derecho de acceso a la tutela judicial del partido actor, ya que el transcurso del tiempo no está produciendo alguna merma a los derechos del actor, en tanto que, en la resolución que emita al efecto el Tribunal Electoral local, en su caso, puede ordenar las medidas necesarias para mitigar los efectos de la omisión planteada dentro de un plazo oportuno.

Aunado a que, si bien el proceso electoral en el estado de Zacatecas inicia el próximo siete de septiembre, existe el tiempo suficiente para que el Tribunal Electoral local emita una resolución que atienda la petición del actor antes del límite respectivo y, en su caso, satisfaga sus pretensiones.



Por lo que, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, generando que el presente juicio electoral sea improcedente.

En consecuencia, el acuerdo determina reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, para que en plenitud de atribuciones y a la brevedad determine lo que proceda conforme a Derecho.

III. Sentido del disenso

Desde mi punto de vista, como lo adelanté, correspondía que esta Sala Superior analizara y resolviera este juicio electoral, al justificarse la excepción al principio de definitividad, por la proximidad del inicio del proceso electoral del Estado de Zacatecas y para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

La promoción *per saltum*, de los medios de impugnación, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad, que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista, cuando se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Ahora bien, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé, como requisito de procedibilidad, que los actos controvertidos sean definitivos y firmes, para lo cual se deben agotar, en tiempo y forma, todas las instancias previas, establecidas en las leyes y normas partidistas.

SUP-JE-59/2020
ACUERDO DE SALA

Esta exigencia, en principio, tiene como finalidad que los juicios y recursos electorales federales sean medios de defensa excepcional, a fin de preservar la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades de las diversas entidades federativas, así como de los partidos políticos.

En este contexto, en lo ordinario, el juicio electoral no procede de forma directa e inmediata ante esta Sala Superior respecto a los actos de omisiones legislativas en materia electoral de los Congresos locales, dado que esta Sala Superior ha considerado que se debe cumplir el principio de definitividad¹⁶.

En el caso en estudio, como lo precisé, la mayoría de los que integramos el Pleno determinaron que no se actualizaba conocer y resolver el presente medio de impugnación *per saltum*, ya que no se advertía que con el agotamiento de la instancia ordinaria hubiera una amenaza seria para los derechos sustanciales en litigio.

En mi concepto, el reencauzamiento de la demanda a la instancia local, si puede generar una afectación a los derechos de las mujeres, en caso, de que se advierta que efectivamente existe la omisión legislativa que el partido político actor plantea y atribuye al Congreso del Estado, al no haber efectuado y aprobado las adecuaciones necesarias a la normativa electoral local para ajustar las reformas constituciones en materia de paridad de género y legislativas entorno a regular y sancionar la violencia política por razón de género, dado la proximidad del inicio del proceso electoral en el Estado de Zacatecas.

Al respecto, destaco que en la legislación electoral local se prevé que el proceso electoral dará inicio el siete de septiembre del año previo a la

¹⁶ Jurisprudencia 7/2017, cuyo rubro es **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL”**



elección con la sesión del Consejo General del Organismo Público Electoral local¹⁷.

De lo anterior, se obtiene que a la emisión de este acuerdo, faltan cinco días naturales para que inicie el proceso electoral en el Estado de Zacatecas, sin que haya una determinación jurisdiccional si la legislatura estatal incurre o no en una omisión legislativa en materia electoral sobre paridad de género en la elección de cargos populares, así como erradicar y sancionar la violencia política por razón de género, lo cual deriva en una falta de certeza para determinar que preceptos jurídicos serán aplicables para la renovación de los cargos de elección popular y de protección sobre los derechos de las mujeres en el citado proceso electoral, de ahí es que considero que este asunto es urgente e importante, circunstancias suficientes para actualizar la excepción al principio de definitividad.

Además, en plena observancia al derecho a la tutela judicial efectiva, se deben proteger los derechos consagrados en la Constitución a las mujeres y no prolongar la indefinición sobre la controversia planteada, ya que ese actuar puede ser contrario a la Constitución al vulnerarse el derecho a la seguridad jurídica.

Tal criterio es acorde a lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral 14 de este año¹⁸, en el cual al haber revocado el sobreseimiento determinado por el Tribunal Electoral de Nuevo León, se consideró que se debía conocer en plenitud de jurisdicción la controversia planteada en esa instancia -omisiones legislativas como la que ahora se impugnan-, ya que se justificaba al existir urgencia y proteger el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo cual, en este caso, debe mediar las mismas consideraciones para resolver que se actualiza la excepción al principio de definitividad.

¹⁷ Artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

¹⁸ Resuelto en sesión pública de la Sala Superior el cinco de agosto de dos mil veinte.

SUP-JE-59/2020
ACUERDO DE SALA

El criterio que sostengo, no es contrario a la postura que he adoptado en otras sentencias¹⁹, en la cual he votado por maximizar el federalismo judicial, principio que garantiza la emisión de normas electorales y la existencia de tribunales electorales que permitan tener un sistema de división de competencias entre la Federación y los Estados, lo cual favorece una tutela judicial efectiva que posibilita agotar la doble instancia y es acorde al principio de definitividad, sin embargo, en el caso en estudio, no es posible priorizar su aplicación, en razón de que, como lo expuse, dada la falta de certeza en la definición de las normas electorales que se deben aplicar en materia de paridad de género y para erradicar la violencia política en razón de género que se deben aplicar en el proceso electoral en el Estado de Zacatecas que está próximo a iniciar.

En consecuencia, por las razones expuestas a lo largo del presente, es que sostengo mi voto en contra de la decisión mayoritaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁹ SUP-JE-44/2020 y SUP-JRC-13/2020.